

## LOS DERECHOS HUMANOS EN LA PRISIÓN MEXICANA. ALGUNOS ASPECTOS

José ZARAGOZA HUERTA\*

Lugares donde retener a la persona acusada o culpable de haber cometido un delito han existido siempre.

Lo que ha variado en mutación progresiva ha sido su concepción.<sup>1</sup>

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La prisión en México. La situación actual.* III. *Los derechos humanos al interior de la prisión mexicana.* IV. *Hacia la dignificación de los cautivos en México.* V. *Conclusiones y propuestas.* VI. *Bibliografía.*

### I. INTRODUCCIÓN

Una característica que ostenta actualmente el Estado mexicano (titular del orden jurídico), es la constante reforma a sus instituciones, observándose con ello el principio de adecuación social, es decir, que la norma debe adecuarse a los cambios de la sociedad

\* Doctor en Derecho, Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, España. Miembro del SNI (Conacyt). Perfil PROMEP. Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho y Criminología, UANL. Miembro del Cuerpo Académico Derecho Comparado.

<sup>1</sup> Cfr. García Valdés, Carlos, *Teoría de la pena*, 3a. ed. (reimp. 1987), Madrid, Tecnos, 1985, p. 67.

(titular del orden social)<sup>2</sup> que experimenta toda entidad política. En esta tesitura, podemos señalar que frente a las transformaciones que se han experimentado en México, particularmente en el ámbito político criminal (originado por los continuos actos de excesiva violencia) existe la preocupación y ocupación, por parte de las autoridades gubernamentales, por instar a la sociedad para que también se vincule en la resolución de conflictos que no sólo atañen al gobierno, sino que por el contrario, incluyen a la sociedad;<sup>3</sup> surge aquí la necesidad de que la comunidad también participe con sus propuestas,<sup>4</sup> pues solamente de esta manera podrán alcanzarse conjuntamente los resultados deseados.

Ahora bien, nosotros como miembros de esta (nueva) sociedad (participativa) desde nuestra trinchera, la academia, igualmente pretendemos involucrarnos en esta problemática que se padece en nuestro país, y que incide en la desconfianza ciudadana hacia las instituciones gubernamentales. Por ello, teniendo presente los postulados esgrimidos por parte de Smend, quien señala que el trabajo realizado en la cátedra se configura como un privilegio que compromete,<sup>5</sup> nosotros asumimos el mismo.

Efectivamente, con dicho compromiso adquirido, pretendemos plasmar en primer término, la situación imperante en el sistema penitenciario mexicano para posteriormente, a través del método comparado, establecer una serie de propuestas que con-

<sup>2</sup> Al respecto, véase Jescheck, Hans-Henrich, *Tratado de derecho penal*, trad. de S. Mir Puig y F. Conde, Barcelona, Bosch, 1981, vol. 1, p. 4.

<sup>3</sup> Véase Aguilera Portales, Rafael Enrique y Espino Tapia, Diana Rocío, “Fundamento, naturaleza y garantías jurídicas de los derechos sociales ante la crisis del Estado social”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 10, año 2006, pp. 1-29.

<sup>4</sup> Al respecto, véase Aguilera Portales, Rafael Enrique, “El debate iusfilosófico contemporáneo en torno a la ciudadanía entre comunitaristas y liberales”, *Anuario de Derecho Universidad de Alcalá de Henares*, Universidad de Alcalá de Henares, 2006, pp. 6-44.

<sup>5</sup> Véase Smend, Rudolph, *Ensayos sobre la libertad de expresión, de ciencia y de cátedra como derecho fundamental y sobre el tribunal constitucional alemán*, trad. de Joaquín Brage Camazano, México, UNAM, 2005, p. 46.

sideramos necesarias, que permitirán mejorar el sistema penitenciario mexicano.

En definitiva, pretendemos ofrecer una nueva visión de las instituciones penitenciarias mexicanas, la cual consideramos, dignificará la estancia del interno (dicha problemática ha inspirado la elaboración de un número importante de instrumentos normativos),<sup>6</sup> ahora, pretendiendo valorarlo como sujeto de derecho y no como un simple objeto, por ello, durante el proceso resocializador resultará indispensable la anuencia del recluso para integrarse a las actividades tratamentales que le ayudarán a interiorizar que, si bien éste se encuentra separado temporalmente de la sociedad, se le está preparando para que a su pronta vuelta, se integre a la sociedad respetando la ley.

Sin embargo, para que pueda alcanzarse el fin primario del sistema carcelario mexicano, se deberán impulsar dos ejes nucleares que detentan los modernos modelos penitenciarios de occidente:

- a) La resocialización.<sup>7</sup>
- b) La protección a los derechos humanos de los reclusos.<sup>8</sup>

## II. LA PRISIÓN EN MÉXICO. LA SITUACIÓN ACTUAL

Las opiniones esgrimidas por los estudiosos de esta asignatura,<sup>9</sup> así como las noticias que tenemos a través de los medios de co-

<sup>6</sup> Véase O'Donnel, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007, particularmente pp. 200-203.

<sup>7</sup> Véase Nistal Burón, Francisco Javier, "El régimen penitenciario: diferencias por su objeto. La retención y la custodia/la reeducación y la reinserción", *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 33, 1995, pp. 134 y ss. Reviriego Picón, Fernando, *Los derechos de los reclusos en la Jurisprudencia Constitucional*, Madrid, Editorial Universitas, 2008, p. 45.

<sup>8</sup> Al respecto, véase Ferrajoli, Luigi, *El garantismo y la filosofía del derecho*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, p. 123.

<sup>9</sup> Al respecto, García Ramírez, Sergio, *La prisión*, México, Fondo de Cultura Económica-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1975, pp. 51 y ss.

municación de las prisiones mexicanas, denunciando los vicios existentes y los abusos a los derechos de los cautivos, nos llevan a concluir que, actualmente, la pena privativa de libertad sucumbe ante una serie de adversidades que de forma paulatina se vienen incrementando, incidiendo en el virtual fracaso carcelario.<sup>10</sup>

No obstante, consideramos que si bien actualmente no se alcanzan en su totalidad los fines de las instituciones penitenciarias mexicanas, como los relativos a la reinserción social y la asistencia pospenitenciaria, por el contrario, en buena medida, sí se cumplen otros como la detención, la custodia y la asistencia a los internos.

Ahora bien, retomando el fin resocializador, consideramos que entre los factores negativos que inciden en su “virtual fracaso” destacan los siguientes:

- a) La sobrepoblación<sup>11</sup> como consecuencia del abuso por parte de legisladores y operadores jurídicos del derecho penal, ignorando la esencia del mismo, esto es, la subsidiariedad y fragmentariedad del mismo;
- b) La violencia como resultado de la estancia ociosa y pernicioso de los reclusos;
- c) Los motines derivados de las disconformidades y desconciertos que existen en el interior de la institución por parte de quienes se encuentran reclusos;<sup>12</sup>
- d) La corrupción como consecuencia de la impunidad imperante en el interior de los establecimientos;
- e) La opinión ciudadana que descalifica todo tipo de actividades que se realizan en los centros penitenciarios, motivada por el desconocimiento de lo acontecido en los mismos.

<sup>10</sup> Véase Téllez Aguilera, Abel, *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, Madrid, Edisofer, 2005, p. 27.

<sup>11</sup> Véase Carranza, Elías, *Justicia penal y sobrepoblación*, México, Ilanud, 2001, *passim*.

<sup>12</sup> Véase García Andrade, Irma, *Sistema penitenciario mexicano. Retos y perspectivas*, 2a. ed., México, Sista, 2004, pp. 249 y ss.

Paralelamente, existen otras causas (jurídicas) que inciden en la crisis de la prisión mexicana, tales como:

- a) La dispersión normativa;<sup>13</sup>
- b) La ausencia en todo el país de un órgano que fiscalice la ejecución de la pena privativa de libertad, independiente del Poder Ejecutivo;<sup>14</sup>
- c) La ausencia de una Ley Federal Penitenciaria que regule detallada y uniformemente la ejecución de las penas privativas de libertad del país (si bien existen algunos antecedentes: a) iniciativa presentada por el entonces senador del estado de la Baja California, el señor Amador Rodríguez Lozano, consistente en expedir un Código Federal de Ejecución de Sentencias; b) Iniciativa presentada por el Legislador, Alejandro Landero Gutiérrez —PAN—), que al propio tiempo, defina los principios que informan al moderno sistema penitenciario, los derechos, las garantías y los deberes de los reclusos.<sup>15</sup>

Cabe señalar que en nuestra opinión, existe una paradoja en la normativa penitenciaria mexicana, consistente en el hecho que la misma representó en su momento, un modelo a seguir por el resto de las naciones latinoamericanas e incluso, por algunos países de Europa, al sentar en su texto constitucional (1917)<sup>16</sup> las bases del sistema penitenciario mexicano para posteriormente, a través de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (1971),<sup>17</sup> potenciar los fines de las instituciones penitenciarias mexicanas, teniendo en cuenta las

<sup>13</sup> Véase García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, p. 32.

<sup>14</sup> Véase, García Andrade, Irma, *op. cit.*, p. 223.

<sup>15</sup> Véase Rodríguez Alonso, Antonio, *Lecciones de derecho penitenciario*, 3a. ed., Granada, Comares, 2003, pp. 15 y 16.

<sup>16</sup> Al respecto, véase Núñez Torres, Michael, “La positivación de los derechos humanos”, en Zaragoza Huerta, José et al. (coords.), *Los derechos humanos en la sociedad contemporánea*, México, Elsa G. de Lazcano, 2007, pp. 154 y 155.

<sup>17</sup> Véase ampliamente, García Ramírez, Sergio, *La reforma penal de 1971*, México, Ediciones Botas, 1971, particularmente, pp. 57 y ss., *passim*.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, elaboradas por las Naciones Unidas en Ginebra, en 1955.

Consideramos que tal aportación ha quedado desfasada, pues el mandato constitucional dirigido al Estado para instrumentar las políticas públicas resocializadoras resulta desatendido, en consecuencia, en el ámbito punitivo nacional, existe un distanciamiento entre la realidad socioeconómica y la norma, lo que redundará en la ineficacia de la prisión mexicana (tengamos en cuenta que el éxito de un sistema penitenciario se ratifica con el respeto a los derechos humanos de los internos, los bajos índices de reincidencia, de corrupción, de quebrantamientos de permisos de salida y por los mecanismos que instrumenta para fomentar la resocialización).<sup>18</sup>

Por lo anterior y como hemos indicado, debemos proponer alternativas (jurídicas) que permitan potenciar por un lado, la efectiva protección de los derechos humanos de los internos y por otro, la consecución del fin primario que impregna a las instituciones penitenciarias mexicanas, que no es otro que el relativo a la reinserción social, con independencia de que se alcancen los fines secundarios, como la retención y custodia de los detenidos presos y penados, así como la asistencia a internos y liberados (objetivos que deben ser garantizados por todo Estado de derecho, como presumimos es el caso del Estado mexicano).

### III. LOS DERECHOS HUMANOS AL INTERIOR DE LA PRISIÓN MEXICANA<sup>19</sup>

En México, el reconocimiento, defensa e interpretación de los derechos humanos (positivación), es tema que paulatinamente ha ido evolucionando. En este sentido, con acierto García Ramí-

<sup>18</sup> En este sentido, véase Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, 3a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 217.

<sup>19</sup> Un estudio pormenorizado de la vigente situación carcelaria mexicana puede consultarse en Calero Aguilar, A., "México", en Varios autores, Escobar, G. (dir.), *Sistema penitenciario. V informe sobre Derechos Humanos*, Madrid, 2007, pp. 267 y ss.

rez destaca que los derechos humanos se constituyen en nuestro tiempo como un asunto explosivo y expansivo que demanda sus propias garantías.<sup>20</sup> En esta tesitura, consideramos que falta mucho por realizarse en esta asignatura;<sup>21</sup> ello es comprobable, pues mientras en otras latitudes se alude a la existencia de derechos de tercera y/o cuarta generación,<sup>22</sup> en nuestro país por el contrario, pareciera que nos encontramos en la primera etapa, aquella donde el individuo, el ciudadano, tenía que enfrentarse con la autoridad para, mediante la lucha, arrancarle tales derechos.<sup>23</sup>

Resulta paradójica esta situación, pues en un país donde existe la presunción por introducir al mundo jurídico una institución que, en su momento, representó un gran avance al tema de la protección de los derechos del ciudadano, actualmente, afronta serias adversidades.

Ahora bien, en el ámbito nacional (*ad intra*) existen dos vías que en cierta medida pretenden garantizar tales prerrogativas.

Así podemos aludir, en primer lugar, a la vía jurisdiccional (juicio de amparo)<sup>24</sup> y, en segundo plano, a la no jurisdiccional o subsidiaria (queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y/o Comisiones Estatales de Derechos Humanos).<sup>25</sup>

<sup>20</sup> Véase García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 5.

<sup>21</sup> Véase Cárdenas Gracia, Jaime, "Diez tesis sobre nuestro atraso jurídico", en Estrada Torres, Pedro Rubén (comp.), *Neoconstitucionalismo y Estado de derecho*, México, Limusa, 2006, pp. 62 y 63.

<sup>22</sup> Véase Labrada Rubio, Valle, *Introducción a la teoría de los derechos humanos: fundamento. Historia. Declaración universal de 10 de diciembre de 1948*, Madrid, Civitas, 1998, pp. 63 y ss.

<sup>23</sup> Véase Ihering, Rudolf von, *La lucha por el derecho*, trad. de Adolfo Posada y Biesca, Madrid, Victoriano Suárez, 1881, pp. 2 y 3.

<sup>24</sup> Con referencia al tema, véase, entre otros, Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964, *passim*; Castro, Juventino, *Lecciones de garantías y amparo*, México, Porrúa, 1975, pp. 229-300; Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 24a. ed., México, Porrúa, 2004, *passim*.

<sup>25</sup> Véase Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *Derechos humanos*, México, Porrúa, 1998, *passim*; Carpizo, Jorge, *Derechos humanos y Ombudsman*, México, Porrúa, 1998, *passim*.

Consideramos importante señalar que las diversas comisiones de derechos humanos frente a situaciones de vulneración de derechos, sólo emiten recomendaciones, por tanto, carecen de coercibilidad, resultando en buena medida ineficaces para la salvaguarda de tales prerrogativas.

Por cuanto acontece en el ámbito penitenciario nacional, podemos señalar que en la mayoría de los casos, la defensa de los derechos de los reclusos sucumbe ante los actos de las autoridades penitenciarias, toda vez que se carece de los institutos adecuados para la protección de los mismos, es decir, se deja a los internos en un completo abandono, olvidándose del mencionado fin primario de la prisión mexicana: la reinserción social, para aplicarse (permutarse) a éstos la justicia retributiva.<sup>26</sup>

Pese a las declaraciones normativas que señalan que a los reclusos sólo se les ha de privar de su libertad, todos y cada uno de sus derechos fundamentales (a la vida, a la salud y a la integridad física y psíquica, a la defensa, al trabajo remunerado, al respeto de su vida privada, al secreto de su correspondencia, etcétera) se encuentran devaluados en comparación con la tutela que poseen esos mismos derechos cuando éstos se refieren a quienes viven en libertad.<sup>27</sup>

Estas circunstancias que se padecen en el interior de la prisión mexicana (abandono y devaluación de derechos de los penados) han motivado a algún sector de la doctrina penitenciaria nacional por considerarla como el lugar en el que por antonomasia, se violan cotidianamente los derechos humanos, convirtiéndose su disfrute, en un lejano anhelo más que una realidad.<sup>28</sup>

Así pues, coincidimos con aquel sector doctrinal que analizando esta situación, indica que la prisión mexicana carece de un humanismo, pues solamente en los hechos ha predominado la

<sup>26</sup> Véase Zagrebelsky, Gustavo y Martini, Carlo María, *La exigencia de justicia*, trad. de Miguel Carbonell Sánchez, Madrid, Trotta, 2006, p. 37.

<sup>27</sup> Cfr. Rivera Beiras, Iñaki, "La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos", en Rivera Beiras, Iñaki (coord.), *Tratamiento penitenciario y derechos humanos*, Barcelona, Bosch, 1994, p. 47.

<sup>28</sup> Reyes Echandía, Alfonso, *Criminología*, Colombia, Themis, 1987, p. 314.



brutalidad, la extorsión institucionalizada, las segregaciones en celdas de castigo, la sobrepoblación degradante, la falta de alimento y en general, la ausencia de un régimen de derecho.<sup>29</sup>

Ante esta situación, un minoritario sector de la doctrina mexicana había comenzado a elevar las voces pidiendo la inclusión de dicha institución;<sup>30</sup> necesidad que fue satisfecha a partir de la reforma constitucional del 2008, la cual representa un impulso al humanismo carcelario mexicano, potenciándose con ello la protección de los derechos de los reclusos y garantizándose el correcto cumplimiento de las actividades en los centros carcelarios.

Actualmente, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (artículos 1o., 3o., 8o., 9o., 13, 15, 16, 17), las correspondientes normativas penitenciarias estatales y del Distrito Federal, prevén todo tipo de actividades que se deben realizar en torno a la ejecución de las penas privativas de libertad, debiendo destacar que todas son desempeñadas por personal y autoridades dependientes del Poder Ejecutivo (con excepción de algunos estados como Chihuahua o el Estado de México).

Por tanto, ante la carencia (en toda la República mexicana) de institutos penitenciarios que garanticen la salvaguarda de los derechos humanos de los internos, debemos pugnar porque se introduzca a la brevedad en el modelo mexicano este órgano, similar al existente en el sistema penitenciario español, denominado Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Dicho instituto penitenciario ibérico surge como la satisfacción de los deseos científicos de un importante sector de la doctrina española.<sup>31</sup>

<sup>29</sup> Cfr. Roldán Quiñones, Luis Fernando y Hernández Bringas, M. Alejandro, *Reforma penitenciaria integral. El paradigma mexicano*, México, Porrúa, 1999, p. 233.

<sup>30</sup> En este orden de ideas, véase García Andrade, Irma, *op. cit.*, p. 223; Zaragoza Huerta, José *et al.*, “La introducción del juez de vigilancia penitenciaria, una necesidad del moderno penitenciarismo mexicano”, *Revista Electrónica Letras jurídicas*, núm. 7, 2008, pp. 1-21.

<sup>31</sup> Cfr. García Valdés, Carlos, *Comentarios a la legislación penitenciaria*, 2a. ed., Madrid, Civitas, 1982, p. 241; ampliamente, en relación con el tema, véase

Su introducción respondió, entre otras razones, al hecho de que las cárceles están llenas de reclusos, quienes en su condición de seres humanos son titulares de derechos, de los cuales debe garantizarse su protección judicial.<sup>32</sup>

Por ello, resultaba trascendental la adopción en el ordenamiento penitenciario español de la presente institución.

En cuanto a los fines que la fundamentan, García Valdés señala que fiscalizar la actividad penitenciaria y garantizar los derechos de los internos configuran dos misiones fundamentales en las que reposa la figura del Juez de Vigilancia;<sup>33</sup> dicho en otros términos, el Juez de Vigilancia se configura como la autoridad jurisdiccional que garantiza y controla el correcto funcionamiento de la relación de sujeción especial en los establecimientos penitenciarios, es decir, el estricto cumplimiento del citado principio de legalidad ejecutiva, plasmada en el artículo 2o., de la Ley Orgánica General Penitenciaria.<sup>34</sup>

Por ello, como certeramente apunta Figueruelo Burrieza, en el moderno Estado de derecho, es el juez y, en general la potestad jurisdiccional por él ejercida, la mejor garantía para la corrección y medida de los supuestos de delimitación de los derechos.<sup>35</sup>

Debemos mencionar que en México dicho instituto no se prevé en la normativa carcelaria, por encontrarse en una *vacatio legis* de tres años que finalizará a finales del mes de junio del dos

Alonso de Escamilla, Avelina, *El juez de vigilancia penitenciaria*, Madrid, Civitas, 1985, pp. 53-65; Manzanares Samaniego, José Luis, "La reforma penitenciaria (el juez de vigilancia y la ejecución de las penas carcelarias)", *Actualidad Penal*, núm. 38, 1994, p. 698.

<sup>32</sup> Véase, Alonso de Escamilla, Avelina, *op. cit.*, nota 31, pp. 19, 157-158; también recogido en "El control jurisdiccional de la actividad penitenciaria", *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 40, 1990, pp. 151 y 152.

<sup>33</sup> *Cfr.* García Valdés, Carlos, *op. cit.*, p. 241.

<sup>34</sup> Véase, García Valdés, Carlos, *Derecho penitenciario (Escritos, 1982-1989)*, Madrid, Ministerio de Justicia-Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, 1989, p. 270.

<sup>35</sup> *Cfr.* Figueruelo Burrieza, Ángela, *La ordenación constitucional de la justicia en España*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1999, p. 13.

mil once; sin embargo, en la mayoría de las entidades federativas actualmente en la ejecución de la pena privativa de libertad intervienen diversas autoridades, todas son dependientes del Poder Ejecutivo.

En este orden de ideas, García Andrade, analizando comparativamente las funciones del juez de vigilancia español con respecto a aquellas que, en la mayoría de los estados se encuentran desarrolladas por parte de la administración penitenciaria, señala que dichas acciones ejecutadas conforme al modelo español son llevadas a cabo por distintas y peculiares autoridades, bien en el fuero Federal, bien en el común.<sup>36</sup>

Quizá la razón que influyó para que hasta el año dos mil ocho no se judicializara la pena privativa de la libertad en México, fue el hecho de que la ejecución de las penas, sometida al control jurisdiccional, era una idea relativamente nueva<sup>37</sup> y de recepción tardía en el modelo azteca.

#### IV. HACIA LA DIGNIFICACIÓN DE LOS CAUTIVOS EN MÉXICO

Si el Estado mexicano se erige en la actualidad como un ente social, Democrático y de derecho,<sup>38</sup> consecuentemente justo, entonces debe configurarse como el garante de los derechos humanos de los miembros que lo integran. Lo que se traduce en que las autoridades gubernamentales deben instrumentar políticas públicas<sup>39</sup> dirigidas a impulsar el reconocimiento y protección de los

<sup>36</sup> Véase, García Andrade, Irma, *op. cit.*, p. 249.

<sup>37</sup> Véase, Ojeda Velázquez, Jorge, *Derecho de ejecución de penas*, 2a. ed., México, Porrúa, 1985, p. 155.

<sup>38</sup> Véase, Mir Puig, Santiago, *El derecho penal en el Estado social democrático y de derecho*, Barcelona, Ariel, 1994, pp. 31-34.

<sup>39</sup> Con respecto a los retos que debe afrontar la nueva administración pública federal, véase, González Aréchiga, Bernardo *et al.*, "Estrategias para un federalismo gobernable ciudadano", en González Aréchiga, Bernardo (coord.), *Políticas públicas para el crecimiento y consolidación democrática 2006-2012. Propuestas*

derechos humanos de los hombres en libertad, así como de aquellos que se encuentran compurgando una pena de prisión. Por ello, como comenta Rawls, en una sociedad justa, la igualdad de ciudadanía se da por establecida definitivamente si los derechos fundamentales asegurados por la justicia y por el Estado no están sujetos, ni a regateos políticos ni a cálculos de intereses sociales.<sup>40</sup>

Esto significa, desde una visión penológica, criminológica y penitenciaria, que la sociedad, a través de los órganos estatales, hace saber al recluso que éste continúa formando parte de la misma, y que sólo se le prepara para su pronta vuelta en libertad.

Por ello, el actual concepto de tratamiento penitenciario, previsto en los modernos sistemas carcelarios de occidente (caso español),<sup>41</sup> se dirige a paliar las carencias del cautivo, ofertándole las herramientas indispensables para que se pueda incorporar al mundo laboral, además de evitarle un violento impacto al momento de salir de la prisión. En definitiva, existe un interés por parte del Estado por orientar las políticas penitenciarias hacia la reinserción social de los reclusos, ofertándoles en todo momento condiciones de vida digna dentro del marco de la legalidad.

Ahora bien, consideramos que en México existe una desatención a la sociedad carcelaria<sup>42</sup> y sus personajes del cautiverio.<sup>43</sup>

Surge aquí, por una parte, la demanda social y, por otra, la necesidad estatal por instrumentar políticas que en armonía con los principios fundamentales penitenciarios,<sup>44</sup> coadyuven a ga-

*para una gobernabilidad, el federalismo, el empleo con estabilidad y la igualdad de oportunidades*, México, ITESM, 2006, *passim*.

<sup>40</sup> Cfr. Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, 2a. ed., México, 2006, p. 17.

<sup>41</sup> Bueno Arús, Francisco, "Estudio preliminar", en García Valdés, Carlos, *La reforma penitenciaria española (Textos y materiales para su estudio)*, Madrid, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 8.

<sup>42</sup> Véase, Neuman, Elías, *La sociedad carcelaria*, Buenos Aires, Depalma, 1990, *passim*.

<sup>43</sup> Véase, García Ramírez, Sergio, *Los personajes del cautiverio. Prisiones, prisioneros y custodios*, México, Porrúa, 1996, *passim*.

<sup>44</sup> Véase, Villanueva, R. *et al.*, *México y su sistema penitenciario*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pp. 34 y ss.

rantizar<sup>45</sup> los mencionados derechos humanos de los reclusos<sup>46</sup> para ofertar las instituciones penitenciarias necesarias que en forma concatenada, contribuirán al exitoso proceso de reinserción social de los penados, toda vez que, como indica Mapelli Caffarena, la concepción resocializadora de la prisión, obliga a entender la ejecución en un proceso de recuperación del penado.<sup>47</sup>

En este orden de ideas, Eraña Sánchez destaca el compromiso estatal por reinsertar al interno, al señalar que,

...aquí se establece que la readaptación social es una garantía, pero a la vez una prestación gubernamental que se contempla como un derecho constitucional del sentenciado y que se tiene frente a la potestad estatal para reclamar la inserción en un régimen penitenciario regenerador.<sup>48</sup>

Así pues, el gran desafío para el Sistema Penitenciario Mexicano radica en dignificar la estancia prisional. Por tanto, como certeramente apunta Barros Leal, la lucha por los derechos de los presos es un gigantesco desafío, tal vez uno de los mayores de los tiempos modernos. Vencerlo es una tarea en la que todos tenemos que involucrarnos.<sup>49</sup> Para ello, resulta necesario que se lleven a cabo algunas modificaciones que señalamos en párrafos siguientes.

<sup>45</sup> Véase, Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, pp. 851 y ss.

<sup>46</sup> García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, p. 23.

<sup>47</sup> Cfr. Mapelli Caffarena, Borja, “El sistema penitenciario, los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional”, en Rivera Beiras, Iñaki (coord.), *Tratamiento penitenciario y derechos humanos*, Barcelona, Bosch, 1994, p. 35. Del mismo autor, “Reforma penal y constitución”, *Sistema Penal*, agosto de 2007, p. 195.

<sup>48</sup> Cfr. Eraña Sánchez, Miguel, “Comentario a la sentencia I.-20/2003 de la SCJN que convalida la Legislación Estatal de Penas Perpetuas (fácticas)”, *Jurídica. Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 36, 2006, p. 483. Contrario a este punto, véase STC 299/2005, Reviriego Picón, Fernando, *op. cit.*, pp. 9, 45 y ss.

<sup>49</sup> Cfr. Barros Leal, César, *Prisión. Crepúsculo de una era*, México, Porrúa, 2000, p. 21.

No obstante, debemos indicar que para poder llegar a aportar nuestras propuestas, hemos aplicado el método comparado del profesor Pegoraro,<sup>50</sup> esto es, llevamos a cabo una micro y macro comparación (atendiendo a principios, fines e instituciones análogas) con un modelo carcelario pionero que actualmente marca pautas en los modernos sistemas carcelarios de occidente, al potenciar la resocialización<sup>51</sup> y la protección de los derechos humanos de los reclusos, como es el caso español,<sup>52</sup> lo que nos ha permitido determinar que es posible extrapolar algunos institutos carcelarios ausentes en la normativa mexicana, pero presentes en el modelo ibérico<sup>53</sup>.

## V. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

1) El sistema penitenciario mexicano se encuentra en crisis toda vez que no se alcanzan en su totalidad los fines de las instituciones penitenciarias nacionales.

2) Existe un desfase entre la realidad y la norma penitenciaria mexicana.

3) Actualmente, al interior de los establecimientos penitenciarios mexicanos, los derechos humanos sucumben ante los actos de las autoridades penitenciarias.

<sup>50</sup> Véase Pegoraro, Lucio, “Premisas metodológicas para una investigación de derecho comparado de las garantías constitucionales y subconstitucionales de los entes locales”, trad. de Pedro Rubén Torres Estrada, *Letras Jurídicas*, núm. 6, 2002, p. 17.

<sup>51</sup> Véase, García-Pablos de Molina, Antonio, “La supuesta función resocializadora del derecho penal: utopía, mito y eufemismo”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. XXXII, 1979, pp. 645-700.

<sup>52</sup> Véase Zaragoza Huerta, José, “El sistema penitenciario español como un referente obligado para los modelos mexicanos e iberoamericanos”, en Figueruelo Burrieza, Angela y Gorjón Gómez, Francisco Javier (eds.), *Las transformaciones del derecho en Iberoamérica. Libro homenaje a los 75 años de la Universidad Autónoma de Nuevo León*, España, Comares, 2008, pp. 291 y ss. Del mismo autor, *Derecho penitenciario español*, México, Elsa G de Lazcano-Porrúa, 2007, *passim*.

<sup>53</sup> Sanz Delgado, Enrique, “Las viejas cárceles: evolución de las garantías regimentales”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LVI, 2003, p. 349.

4) Se carece de una normativa penitenciaria garantista que homologue principios, fines y objetivos del moderno penitenciarismo mexicano.

Por lo que respecta a las propuestas, son las siguientes:

1) Debe llevarse a cabo la reforma a nivel constitucional (artículo 18), piedra angular del penitenciarismo mexicano<sup>54</sup> con el propósito de despojar a las entidades federativas y al Distrito Federal sus competencias de organización penitenciaria con la finalidad que sea la Federación quien asuma dicho compromiso, promulgando una Ley Federal Penitenciaria que desarrollando los preceptos establecidos en las Normas Mínimas mexicanas del año 1971 y unificando los principios, fines e instituciones carcelarias, acabará con la dispersión normativa<sup>55</sup> que genera confusiones y violaciones a los internos de la República. Así pues, la falta de homogeneidad legislativa, así como de uniformes y racionales criterios de interpretación de las normas penitenciarias vigentes son factores que sirven de abono a posibles situaciones de corrupción e intereses mezquinos en detrimento de los derechos de los internos.<sup>56</sup>

2) Debe introducirse en la totalidad del país una institución jurídica trascendental que aportará beneficios al sistema carcelario nacional, como es la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria español.

3) Deben potenciarse algunas instituciones que han dejado de configurarse como un eslabón del proceso reinsertador. Institutos que por su propia naturaleza sirven para paliar, en lo mayormente posible, las carencias de los reclusos, preparándolos para su pronta vuelta a la sociedad.

<sup>54</sup> Véase Malo Camacho, Gustavo, *Manual de derecho penitenciario mexicano*, México, INACIPE, núm. 4, serie Manuales de enseñanza, 1976, p. 64.

<sup>55</sup> Véase, Zaragoza Huerta, José, “Promulgar una Ley Federal Penitenciaria”, en Torres Estrada, Pedro Rubén y Barceló Rojas, Daniel Armando (comps.), *La reforma del Estado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2008, pp. 265 y ss.

<sup>56</sup> Al respecto véase Ojeda Velázquez, Jorge, *op. cit.*, p. 202; en el mismo sentido, Mendoza Bremauntz, Emma, *Derecho penitenciario*, México, Mc-Graw Hill Interamericana, 1998, p. 254.

4) Así, entre otras instituciones podemos mencionar: a) el trabajo penitenciario; es una asignatura pendiente, pues solamente sirve como terapia ocupacional y en el mejor de los casos, sólo puede ser medio de subsistencia del interno.<sup>57</sup> Conscientes de la realidad económica mexicana, consideramos que es posible atender este terreno olvidado por las autoridades;<sup>58</sup> b) asimismo, la asistencia sanitaria se ha caracterizado por ser una de las materias más deficientes en todos los países. Actualmente en los modernos sistemas penitenciarios, para evitar tales males, se ha introducido la asistencia de personal médico permanente en los establecimientos, lo que efectivamente ha supuesto un avance trascendental en el aspecto sanitario. No obstante, deben mejorarse los servicios ofertados al interior de los establecimientos penitenciarios mexicanos, y c) también la instrucción y educación son derechos reconocidos, concebidos como elementos fundamentales para la futura reinserción social del interno. En México, éste es uno más de los compromisos que debe asumir la legislación penitenciaria, máxime que es mediante estos elementos que los internos pueden obtener beneficios preliberacionales.

5) Debe optimizarse la asistencia pospenitenciaria, pues todo lo conseguido durante la fase procedimental resocializadora, deviene inútil si no se lleva a cabo un efectivo seguimiento y apoyo al liberto una vez que se integra a la sociedad.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique, “El debate iusfilosófico contemporáneo en torno a la ciudadanía entre comunitaristas y

<sup>57</sup> Al respecto véase Armando Gómez, P., “El trabajo”, *Criminalia*, núm. 5, año XXXIV, 1968, pp. 261-267. Críticamente, véase Rodríguez Campos, I., *Trabajo penitenciario mexicano*, Monterrey, UANL, 1987, *passim*.

<sup>58</sup> Al respecto véase Zaragoza Huerta, José, “El trabajo prisional: un derecho social, resocializador”, en varios autores, Aguilera Portales, Rafael Enrique *et al.* (comps.), *Derecho, ética y política como consolidación del Estado democrático y social de derecho*, México, 2008, pp. 86 y ss.



- liberales”, *Anuario de Derecho Universidad de Alcalá de Henares*, Universidad de Alcalá de Henares, 2006.
- y ESPINO TAPIA, Diana Rocío, “Fundamento, naturaleza y garantías jurídicas de los derechos sociales ante la crisis del Estado social”, *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, núm. 10, 2006.
- ALONSO DE ESCAMILLA, Avelina, *El juez de vigilancia penitenciaria*, Madrid, Civitas, 1985.
- “El control jurisdiccional de la actividad penitenciaria”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 40, 1990.
- BARROS LEAL, César, *Prisión. Crepúsculo de una era*, México, Porrúa, 2000.
- BESARES ESCOBAR, M. A., “Los derechos humanos y la procuración de justicia”, *Revista de Política Criminal y Ciencias Penales*, núm. Especial 1, 1999.
- BUENO ARÚS, Francisco, “Estudio preliminar”, en GARCÍA VALDÉS, Carlos, *La reforma penitenciaria española (Textos y materiales para su estudio)*, Madrid, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, 1981.
- BURGO ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 24a. ed., México, Porrúa, 2004.
- CALERO AGUILAR, A., “México”, en ESCOBAR, G. (dir.), *Sistema penitenciario. V Informe sobre Derechos Humanos*, Madrid, 2007.
- CÁMARA DE DIPUTADOS. LX LEGISLATURA, *Reforma constitucional de seguridad y justicia*, México, Cámara de Diputados-LX Legislatura, 2008.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, “Diez tesis sobre nuestro atraso jurídico”, en ESTRADA TORRES, Pedro Rubén (comp.), *Neoconstitucionalismo y Estado de derecho*, México, Limusa, 2006.
- CARPIZO, Jorge, *Derechos humanos y Ombudsman*, México, Porrúa, 1998.
- CARRANZA, Elías, *Justicia penal y sobrepoblación*, México, ILANUD, 2001.
- CASTRO, Juventino, *Lecciones de garantías y amparo*, México, Porrúa, 1975.

- CHIANG REBOLLEDO, M. E., *Procedimiento ante el juzgado de vigilancia penitenciaria*, Barcelona, Bosch, 2001.
- ERAÑA SÁNCHEZ, Miguel, “Comentario a la sentencia I.-20/2003 de la SCJN que convalida la Legislación Estatal de Penas Perpetuas (fácticas)”, *Jurídica. Anuario de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, núm. 36, 2006.
- , “Reforma penal y Constitución”, *Sistema Penal*, agosto, 2007.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995
- , *El garantismo y la filosofía del derecho*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001.
- FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela, *La ordenación constitucional de la justicia en España*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1999.
- , “Significado y funciones del derecho constitucional”, *Revista de investigaciones Jurídicas*, núm. 27, 2003.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964.
- , *Estudio de la defensa de la Constitución*, México, CNDH, 1991.
- GARCÍA ANDRADE, Irma, *Sistema penitenciario mexicano. Retos y perspectivas*, 2a. ed., México, SISTA, 2004.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La reforma penal de 1971*, México, Ediciones Botas, 1971.
- , *La prisión*, México, Fondo de Cultura Económica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1975.
- , *Los personajes del cautiverio. Prisiones, prisioneros y custodios*, México, Porrúa, 1996.
- , *Manual de Prisiones*, 4a. ed., México, Porrúa, 1998.
- , *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002.
- GARCÍA VALDÉS, Carlos, *Comentarios a la legislación penitenciaria*, 2a. ed., Madrid, Civitas, 1982.
- , *Teoría de la pena*, 3a. ed., Madrid, Tecnos, 1985.
- , *Derecho penitenciario (Escritos, 1982-1989)*, Madrid, Ministerio de Justicia-Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, 1989.

- GONZÁLEZ ARÉCHIGA, Bernardo *et al.*, “Estrategias para un federalismo gobernable ciudadano”, en GONZÁLEZ ARÉCHIGA, Bernardo (coord.), *Políticas públicas para el crecimiento y consolidación democrática 2006-2012. Propuestas para una gobernabilidad, el federalismo, el empleo con estabilidad y la igualdad de oportunidades*, México, ITESM, 2006.
- JESCHECK, Hans-Henrich, *Tratado de derecho penal*, trad. de S. Mir Puig y F. Conde, Barcelona, Bosch, 1981, vol. 1.
- LABRADA RUBIO, Valle, *Introducción a la teoría de los derechos humanos: fundamento. Historia. Declaración universal de 10 de diciembre de 1948*, Madrid, Civitas, 1998.
- MALO CAMACHO, Gustavo, *Manual de derecho penitenciario mexicano*, México, INACIPE, núm. 4, serie Manuales de enseñanza, 1976.
- MANZANARES SAMANIEGO, José Luis, “La reforma penitenciaria (el juez de vigilancia y la ejecución de las penas carcelarias)”, *Actualidad Penal*, núm. 38, 1994.
- MAPELLI CAFFARENA, Borja, “Desviación y resocialización”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 23, 1984.
- , “El sistema penitenciario, los derechos humanos y la jurisprudencia constitucional”, en RIVERA BEIRAS, Iñaki (coord.), *Tratamiento penitenciario y derechos humanos*, Barcelona, Bosch, 1994.
- MENDOZA BREMAUNTZ, Emma, *Derecho penitenciario*, México, McGraw Hill Interamericana, 1998.
- MIR PUIG, Santiago, *El derecho penal en el Estado social democrático y de derecho*, Barcelona, Ariel, 1994.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, “La resocialización del delincuente. Análisis y crítica de un mito”, *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 7, 1979.
- NEUMAN, Elías, *La sociedad carcelaria*, Buenos Aires, Depalma, 1990.
- NÚÑEZ TORRES, Michael, “Nuevas tendencias en el derecho constitucional del siglo XXI”, en ESTRADA TORRES, Pedro Rubén (comp.), *Neoconstitucionalismo y Estado de derecho*, México, Limusa, 2006.

- , “La positivación de los derechos humanos”, en ZARAGOZA HUERTA, José *et al.* (coords.), *Los derechos humanos en la sociedad contemporánea*, México, Lago, 2007.
- NISTAL BURÓN, Francisco Javier, “El régimen penitenciario: diferencias por su objeto. La retención y la custodia/la reeducación y la reinserción”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 33, 1995.
- O’DONNELL, Daniel, *Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007.
- OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, *Derecho de ejecución de penas*, 2a. ed., México, Porrúa, 1985.
- PEGORARO, Lucio, “Premisas metodológicas para una investigación de derecho comparado de las garantías constitucionales y subconstitucionales de los entes locales”, trad. de Pedro Rubén Torres Estrada, *Letras Jurídicas*, núm. 6, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Veracruzana, 2002.
- QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. y SABIDO PENICHE, Norma D., *Derechos humanos*, México, Porrúa, 1998.
- RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, 2a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- REYES ECHANDÍA, Alfonso, *Criminología*, Colombia, Themis, 1987.
- RIVERA BEIRAS, Iñaki, “La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos”, en RIVERA BEIRAS, Iñaki (coord.), *Tratamiento penitenciario y derechos humanos*, Barcelona, Bosch, 1994.
- REVIRIEGO PICÓN, Fernando, *Los derechos de los reclusos en la jurisprudencia constitucional*, Madrid, Universitas, 2008.
- RODRÍGUEZ ALONSO, Antonio, *Lecciones de derecho penitenciario*, 3a. ed., Granada, Comares, 2003.
- RODRÍGUEZ CAMPOS, Ismael, *Trabajo penitenciario mexicano*, México, UANL, 1987.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Penología*, 3a. ed., México, Porrúa, 2003.
- ROLDÁN QUIÑONES, Luis Fernando y HERNÁNDEZ BRINGAS, M. Alejandro, *Reforma penitenciaria integral. El paradigma mexicano*, México, Porrúa, 1999.

- SANZ DELGADO, Enrique, *Las prisiones privadas: la participación privada en la ejecución penitenciaria*, Madrid, Edisofer, 2000.
- , “Las viejas cárceles: Evolución de las garantías regimentales”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LVI, 2003.
- SMEND, Rudolph, *Ensayos sobre la libertad de expresión, de ciencia y de cátedra como derecho fundamental y sobre el tribunal constitucional alemán*, trad. de Joaquín Brage Camazano, México, UNAM, 2005.
- TÉLLEZ AGUILERA, Abel, *Nuevas penas y medidas alternativas a la prisión*, Madrid, Edisofer, 2005.
- VILLANUEVA, R. *et al.*, *México y su sistema penitenciario*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.
- ZAGREBELSKY, Gustavo y MARTINI, Carlo María, *La exigencia de justicia*, trad. de Miguel Carbonell Sánchez, Madrid, 2006.
- ZARAGOZA HUERTA, José, *Derecho penitenciario español*, México, Porrúa, 2007.
- , “El trabajo prisional: un derecho social, resocializador”, en AGUILERA PORTALES, Rafael Enrique *et al.* (comps.), *Derecho, ética y política como consolidación del Estado democrático y social de derecho*, México, UANL, 2008.
- , “El sistema penitenciario español como un referente obligado para los modelos mexicanos e iberoamericanos”, en FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela y GORJÓN GÓMEZ Francisco Javier, (eds.), *Las transformaciones del derecho en Iberoamérica. Libro homenaje a los 75 años de la Universidad Autónoma de Nuevo León*, España, Comares, 2008.
- , “Promulgar una Ley Federal Penitenciaria”, en TORRES ESTRADA, Pedro Rubén y BARCELÓ ROJAS, Daniel Armando (comps.), *La reforma del Estado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2008.
- ZARAGOZA HUERTA, José *et al.*, “La introducción del juez de vigilancia penitenciaria, una necesidad del moderno penitenciarismo mexicano”, *Revista electrónica Letras jurídicas*, núm. 7, 2008.